



REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL

NUMERO CIENTO SETENTA Y CINCO

II LEGISLATURA

22 DE MARZO DE 1990

C O N T E N I D O

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

2. Propositiones de ley

d) Dictamen de la Comisión

Dictamen de la Comisión de Asuntos Sociales a la Proposición de Ley nº 20, de Archivos y Patrimonio Documental, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista.
(pág. 4.563)

Dictamen de la Comisión de Asuntos Sociales a la Proposición de Ley nº 18, de Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista.
(pág. 4.570)

Dictamen de la Comisión de Asuntos

Sociales a la Proposición de Ley nº 19, de Museos, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista.

(pág. 4.575)

Dictamen de la Comisión de Asuntos Sociales a la Proposición de Ley nº 21, de Medidas de Fomento del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista.

(pág. 4.577)

e) Enmiendas y votos particulares reservados para Pleno

Relación de enmiendas, reservadas para su defensa ante el Pleno de la Cámara, a la Proposición de Ley nº 20, de Archivos y Patrimonio Documental, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista.

(pág. 4.579)

Relación de enmiendas, reservadas para su defensa ante el Pleno de la Cámara, a la Proposición de Ley nº 18, de Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista.

(pág. 4.580)

Relación de enmiendas, reservadas para su defensa ante el Pleno de la Cámara, a la Proposición de Ley nº 19, de Museos, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista.

(pág. 4.581)

Relación de enmiendas, reservadas para su defensa ante el Pleno de la Cámara, a la Proposición de Ley nº 21, de Fomento del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista.

(pág. 4.581)

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE**2. Proposiciones de ley****d) Dictamen de la Comisión**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Comisión de Asuntos Sociales, en reuniones celebradas los días 5, 12, 13 y 20 de marzo actual, ha estudiado los textos de las proposiciones de "Ley de Archivos y Patrimonio Documental", "Ley de Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico", "Ley de Museos" y "Ley de medidas de fomento del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia" (publicadas en el B.O.A.R. nº 133, de 5-7-89), y las enmiendas presentadas a las mismas, conforme a lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, resultando aprobados los dictámenes que a continuación se transcriben y reservadas, para su defensa en Pleno, las enmiendas cuyas relaciones, asimismo, se insertan.

En cumplimiento de lo acordado por la Mesa, en sesión celebrada hoy, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 22 de marzo de 1990

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

DICTAMEN DE LA COMISION DE ASUNTOS SOCIALES A LA PROPOSICION DE LEY DE ARCHIVOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL, (Nº 20).

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia establece en su artículo 10.1.1) y 11) la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre el patrimonio cultural e histórico y archivos de interés regional que no sean de titularidad estatal, y en el 12.1.b) la gestión de archivos de titularidad estatal de interés para la región, en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

Debido a la importancia de la documentación pública y privada que integra dicho patrimonio, se dicta la presente Ley con los objetivos

fundamentales de garantizar su protección y facilitar su conocimiento y difusión.

En relación al primer objetivo, se determinan, dentro de los criterios de territorialidad, qué documentos públicos y privados forman el patrimonio como parte integrante del patrimonio documental español, respetando en todo momento la titularidad de los mismos.

La obligación de mantener organizada la documentación pública desde el mismo momento de su creación en las distintas oficinas, así como el establecimiento de unos plazos concretos de transferencia de los documentos desde las oficinas al archivo intermedio y de éste al histórico, de acuerdo con la antigüedad de los mismos, contribuye de forma eficaz a su conservación.

En relación al segundo objetivo, se ha desarrollado el Sistema de Archivos ya existente, siguiendo unos criterios de racionalidad, eficacia y economía, con el fin de mantener viva la documentación que ha generado nuestra historia y facilitar su utilización en aras de su mejor conocimiento y difusión.

TITULO PRELIMINAR**Artículo 1**

1. El patrimonio documental de la Región de Murcia es parte del patrimonio documental español y está constituido por los documentos, reunidos o no en archivos, que se relacionan en los artículos 2 y 3.

2. Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje natural o convencional con exclusión de los que por su índole forman parte del patrimonio bibliográfico y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso el informático.

3. Son archivos los conjuntos orgánicos de documentos o la agrupación de varios de ellos reunidos por cualesquiera instituciones y entidades públicas y personas físicas o jurídicas en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la gestión administrativa, la investigación, la cultura y la información. Asimismo, se entiende por archivos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, organizan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos.

Artículo 2

Forman parte del patrimonio documental de la Región de Murcia:

a) Los documentos de cualquier época que constituyan testimonio de funciones y actividades sociales del hombre y de los grupos humanos, producidos, conservados o reunidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos institucionales propios de la Comunidad Autónoma y por las Entidades Locales de su territorio, por los órganos, servicios, entidades autónomas y empresas públicas que dependan de ellos, por las personas jurídicas en cuyo capital participan aquéllas y por las personas físicas o jurídicas gestoras de sus servicios públicos.

b) Los documentos de cualquier época generados en el ámbito territorial de la Región de Murcia por órganos de la Administración del Estado, por entidades autónomas y empresas públicas estatales, y cualesquiera corporaciones y personas no comprendidas en el apartado precedente que ejerzan funciones o presten servicios de carácter público a salvo lo dispuesto en la legislación del Estado que les afecte.

Artículo 3

1. Forman también parte del patrimonio documental los documentos privados históricos, existentes en la Región de Murcia.

2. A los fines de esta Ley, tendrán tal consideración los siguientes documentos:

a) Aquellos cuya antigüedad sea superior a cien años.

b) Los de antigüedad superior a cuarenta años, generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado, así como por colegios profesionales y cámaras establecidas en la Región de Murcia.

c) Los que declare como tales la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, de menor antigüedad, producidos o recibidos por personas físicas o jurídicas de derecho privado que hayan destacado en cualquier esfera de actividad y puedan resultar útiles para el estudio de su personalidad o el campo de su actuación.

d) Aquellos sobre los que recaiga igual declaración en relación a la relevancia y al interés regional de los mismos.

TITULO I**DEL SISTEMA DE ARCHIVOS DE LA
REGION DE MURCIA****CAPITULO PRIMERO****DE LOS ARCHIVOS****Artículo 4**

A los efectos de la presente Ley:

1. Se consideran Archivos Públicos de la Región de Murcia a los formados por los documentos a que se refiere el artículo 2.a) de la presente Ley.

2. Son archivos privados o de propiedad privada, los pertenecientes a las personas físicas o jurídicas de derecho privado no comprendidas en el artículo 2, de esta Ley, que ejerzan sus funciones básicas y principales en la Región de Murcia y radiquen dentro de su ámbito territorial.

3. Se consideran archivos privados de carácter histórico a los reunidos por personas físicas o jurídicas de derecho privado que contengan principalmente los documentos reseñados en el artículo 3 de esta Ley.

4. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo podrá iniciar de oficio o a instancia de parte el expediente para la declaración de archivo o documento histórico de la Región de Murcia, en el que se deberá conceder audiencia al propietario o poseedor. La resolución del expediente corresponderá al Consejero de Cultura, Educación y Turismo y podrá ser impugnada de acuerdo con las leyes. La incoación del expediente sujeta al archivo y documento afectado a las obligaciones fijadas por la presente Ley, que cesarán si la resolución firme es negativa.

Artículo 5

1. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo planificará, coordinará e inspeccionará la organización y funcionamiento de los archivos públicos de la Región y de aquellos cuya gestión le corresponda o asuma.

2. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo determinará las condiciones técnicas de instalación y organización de cada centro de los que integran el Sistema de Archivos, los servicios que deban prestar y los horarios mínimos de apertura al público.

3. Con independencia de las funciones propias

de cada uno de ellos, todos los Archivos del Sistema tienen la obligación de proporcionar los datos estadísticos y participar en las actividades de cooperación archivística que la Consejería de Cultura, Educación y Turismo determine.

4. Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que de esta Ley se deriven, la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, colaborará técnica y económicamente con los propietarios, poseedores y titulares de cualesquiera archivos integrados en el Sistema de Archivos de la Región de Murcia.

5. Los sistemas informáticos de los archivos integrados en el Sistema deberán posibilitar el intercambio y conexión entre ellos.

Artículo 6

1. El Sistema de Archivos de la Región de Murcia estará integrado por los siguientes órganos y centros:

a) Organos: El Servicio de Archivos de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo y el Consejo Asesor Regional de Archivos, Bibliotecas y Museos cuya composición y funciones se desarrollarán reglamentariamente.

b) Centro archivísticos:

1. El Archivo de la Administración regional.

2. El Archivo Histórico Provincial de Murcia, en los términos que resulten del convenio suscrito con el Ministerio de Cultura y de conformidad con la legislación que le sea aplicable.

3. Los Archivos Municipales.

4. Cualesquiera otros archivos de titularidad pública que pueda crear la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cuando las necesidades culturales y sociales de interés regional así lo requieran.

2. Igualmente, formarán parte del Sistema de Archivos de Murcia los archivos de titularidad privada que sean considerados de interés público y reciban de la Comunidad Autónoma subvenciones o ayudas.

3. Los Archivos privados, a iniciativa de sus titulares y mediante Orden dictada por la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, podrán integrarse en este Sistema con iguales derechos y obligaciones que los archivos que lo configuran.

Artículo 7

1. El Archivo de la Administración regional,

con carácter de Archivo intermedio, tiene como misión recoger, seleccionar, conservar y organizar la documentación sin vigencia administrativa, producida y recibida por la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. Dentro del primer semestre de cada año los servicios de la Administración autonómica, coordinados con la dirección del Archivo de la Administración regional, remitirán a éste la totalidad de los expedientes emanados por ellos en los que se hayan dictado actos y resoluciones que pongan término a dichos expedientes, siempre que sean firmes y se hayan practicado por la Administración las actuaciones conducentes a la total ejecución de sus pronunciamientos.

3. Cuando se trate de expedientes o documentos en que no proceda dictar actos y resoluciones de los expresados en el apartado anterior, así como de los informes o estudios, pasarán al Archivo de la Administración regional cuando hayan producido en el Servicio que los ha elaborado la totalidad de sus efectos.

4. Podrán conservarse en las dependencias que las producen o tramitan las series documentales que, aun cuando carezcan de vigencia administrativa, sean de frecuente uso o consulta. Este extremo deberá ser formalmente comunicado a la dirección del Archivo.

5. Los Secretarios Generales velarán para que la documentación de sus respectivas Consejerías sea remitida al Archivo de la Administración regional, de acuerdo a lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

6. La documentación conservada en el Archivo de la Administración regional se considerará en todo momento a disposición de los servicios que la hubieran remitido, debiendo aquél facilitar cualquier información, copia o certificación que éstos le soliciten, e incluso previa autorización del Director General de Cultura, remitirles temporalmente la documentación original si así lo requieren.

7. El Archivo de la Administración regional se encargará de:

a) La elaboración de cuadros de clasificación para archivos de oficina, en colaboración con los distintos servicios.

b) La normalización de la tipología documental.

c) La continuación del tratamiento documental iniciado en las distintas oficinas administrativas.

d) La elaboración de instrumentos de descrip-

ción necesarios para una mejor recuperación de la información por parte de organismos interesados.

8. La documentación conservada en el Archivo de la Administración regional que tenga más de veinticinco años de antigüedad y un interés para la investigación que justifique su conservación definitiva, se depositará en el archivo histórico que determine la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

Artículo 8

El Archivo Histórico Provincial tiene como misión recoger, seleccionar, conservar, organizar y disponer para la información e investigación la documentación que según la legislación del Estado le compete, así como cualesquiera otras funciones que pueda asignarle la Consejería de Cultura, Educación y Turismo en el marco del convenio suscrito con la Administración del Estado.

Artículo 9

Los Archivos Municipales tienen como misión la recogida, conservación, organización y servicio de la documentación producida y recibida por sus respectivos Ayuntamientos.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PERSONAL

Artículo 10

1. Todos los centros integrados en el Sistema de Archivos de la Región de Murcia estarán atendidos por personal suficiente y con la cualificación, especialización y el nivel técnico que exijan las diversas funciones.

2. Corresponde a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo fijar los criterios de homogeneización de las pruebas específicas de acceso de personal cualificado que atiendan los archivos integrados en el Sistema de Archivos de la Región de Murcia.

3. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo facilitará la formación permanente y actualización profesional del personal de los archivos integrados en el Sistema.

TITULO II

DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA REGION DE MURCIA

CAPITULO PRIMERO

DE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL

Artículo 11

Los documentos integrantes del Patrimonio de la Región de Murcia, producidos o recibidos por las instituciones, entidades, empresas y personas a que se refiere el artículo 2, apartado a), de la presente Ley, en tanto no sean transferidos al Archivo público correspondiente, deberán conservarse debidamente organizados y a disposición de los ciudadanos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que le sean de aplicación.

Artículo 12

1. Los documentos contemplados en el artículo anterior permanecerán en las oficinas que los han originado hasta que carezcan de vigencia administrativa por haberse producido la totalidad de sus efectos, momento en que serán transferidos al archivo correspondiente que cumpla las funciones de intermedio, donde permanecerán hasta alcanzar una antigüedad de veinticinco años.

2. La documentación que con más de veinticinco años de antigüedad se considere de interés para la investigación, se transferirá al Archivo correspondiente que desempeñe la misión de histórico para su conservación permanente, expurgándose el resto.

3. Los criterios para determinar los documentos que deben ser o no objeto de expurgo, se establecerán en coordinación con los que para el conjunto del Estado fije la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos a que alude el artículo 58 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, teniendo en cuenta, además, las peculiaridades de la Región.

4. No se podrá destruir ningún documento en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones.

Artículo 13

La disolución o supresión de cualesquiera de las entidades, corporaciones, órganos o empresas incluidos en el artículo 2, apartado a) de la presente Ley, determinará el inmediato depósito de la documentación a su cargo en el Archivo de la Administración regional y en el caso de que tenga más de veinticinco años, en el archivo

histórico que se determine, salvo que en el acta de disolución o supresión se señale expresamente otro archivo de los integrados en el Sistema.

Artículo 14

Los propietarios de archivos y documentos privados históricos, vendrán obligados a:

a) Comunicar su existencia a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

b) Conservarlos y mantenerlos organizados e inventariados o, cuando menos, solicitar o permitir que la organización e inventariado sean realizados por personal especializado que designe dicha Consejería en las fechas, lugar y demás condiciones que ambas partes acuerden, haciendo entrega de una copia del inventario al archivo histórico cuando hubiera sido realizado por ellos.

c) Conservar íntegra su organización. Para desmembrarlos será necesaria la autorización de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

d) Restaurar con el asesoramiento y la autorización de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo los documentos deteriorados, o solicitar de ésta su restauración.

Artículo 15

1. Los propietarios y poseedores de archivos y documentos privados históricos podrán depositarlos en el archivo que cumpla las funciones de histórico para la documentación de la Comunidad Autónoma o en el Archivo que territorialmente le corresponda de entre los que integran el Sistema de Archivos de la Región de Murcia. A petición del interesado el Archivo público correspondiente hará constar en catálogo la titularidad y pertenencia de los fondos.

Podrán recuperarlos comunicando su intención a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, al menos con dos meses de antelación, siempre que garanticen a ésta el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 14 de la presente Ley.

2. Los titulares de archivos y documentos depositados en cualesquiera centros que integran el Sistema de Archivos de la Región de Murcia, podrán consultarlos libremente y obtener copia de los mismos.

Artículo 16

1. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo velará por la conservación y seguridad

de los archivos que integran el Sistema de Archivos de la Región de Murcia, documentos que, conforme a la presente Ley, deben ser recogidos en los mismos y de los archivos y documentos privados de carácter histórico que no lo estén.

2. Al fin propuesto en el apartado anterior, la Consejería de Cultura, Educación y Turismo establecerá un plan de microfilmación o de cualquier otro sistema de reproducción y de restauración de la documentación histórica conservada en los archivos integrantes del Sistema de Archivos de la Región de Murcia, dando primacía a aquella que por su avanzado deterioro no pueda ser consultada por los investigadores.

Artículo 17

Cuando las deficiencias de instalación pongan en peligro la conservación y seguridad de los documentos constitutivos del patrimonio documental de la Región de Murcia, la Consejería de Cultura, Educación y Turismo dispondrá las medidas de garantía necesarias, incluso ordenar su depósito en cualquier Archivo del Sistema hasta que desaparezcan las circunstancias que motivaron dicho depósito.

Artículo 18

Todos los propietarios, poseedores y usuarios de documentos constitutivos del Patrimonio Documental de la Región de Murcia, responderán de las obligaciones y cargas que, según los casos, le correspondan y de las consecuencias de su incumplimiento. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo podrá contribuir al cumplimiento de dichas obligaciones y cargas mediante la concesión de ayudas o subvenciones.

Artículo 19

1. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo procederá a la confección de un censo de archivos, públicos y privados, a que se refiere la presente Ley y sus fondos documentales, incluyendo una estimación cuantitativa y cualitativa de los mismos, así como de su estado de conservación y condiciones de seguridad.

2. Todas las autoridades, funcionarios públicos y personas públicas o privadas, que sean propietarios, poseedores o encargados de la custodia de dichos archivos, fondos y documentos, están obligados a cooperar con los organismos y servicios competentes en la confección del referido censo y a comunicar las alteraciones que les afecten, tan pronto se hayan producido o

tengan de ellas noticia, al objeto de actualizarlo.

CAPITULO SEGUNDO

DEL ACCESO Y DIFUSION DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL

Artículo 20

1. La difusión con fines de estudio e investigación es condición inherente a los documentos regulados por la presente Ley.

2. El Gobierno de la Comunidad Autónoma favorecerá el conocimiento y la difusión del patrimonio documental de la Región, no obstante, como regla general, la consulta de tales documentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 de la presente Ley, se ajustará a lo establecido para la totalidad del Patrimonio Documental Español en la Ley que lo define y regula.

3. Las autoridades, funcionarios y personal contratado, que por razón de su actividad tengan conocimiento del contenido de los documentos sujetos a la presente Ley, deberán guardar el secreto profesional conforme a lo establecido en las leyes.

Artículo 21

Los propietarios y poseedores de documentos privados históricos estarán obligados a permitir a los investigadores, previa petición motivada de éstos a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, la consulta de los documentos, siempre que se hayan cumplido los plazos que el artículo 57, c) de la Ley del Patrimonio Histórico Español establece para los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Español.

Artículo 22

La Comunidad Autónoma de Murcia promoverá y se integrará en las iniciativas de política archivística, tanto del Estado como de otras Comunidades Autónomas, que faciliten su intercomunicación cultural y, al mismo tiempo, protejan y difundan el Patrimonio Documental de la Región de Murcia.

Artículo 23

1. En orden al conocimiento y difusión del

Patrimonio Documental de la Región de Murcia y al apoyo a la investigación, la Consejería de Cultura, Educación y Turismo establecerá los planes de edición de instrumentos de descripción y fuentes documentales de los archivos que configuran el Sistema Regional de los mismos, sin perjuicio de la colaboración exigible a las instituciones de carácter público y a las personas privadas.

2. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo a través del archivo que determine se encargará de la recogida de documentación histórica relativa a la Región de Murcia que se encuentre depositada fuera de la Comunidad Autónoma, ya sea en su forma original o en cualquier sistema de reproducción gráfica.

Artículo 24

La salida de su sede de los documentos conservados en archivos integrados en el Sistema de Archivos de la Región de Murcia, aunque fuere temporal, deberá ser autorizada por la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

En los archivos de titularidad estatal se estará a lo que al respecto señale la legislación del Estado sobre los fondos de que éste sea titular y, a lo convenido, sobre los demás fondos depositados en aquellos.

CAPITULO TERCERO

DE LA INTEGRIDAD, INALIENABILIDAD Y UNIDAD DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL

Artículo 25

Los documentos incluidos en el artículo 2 de la presente Ley no podrán ser enajenados, sometidos a traba o embargo ni adquiridos por prescripción.

Artículo 26

Cualquier persona o institución privada que retenga en su poder documentos de los especificados en el artículo 2, está obligada a entregarlos para su reintegración en el archivo que corresponda. De no producirse la entrega, la autoridad administrativa deberá adoptar las medidas que, con arreglo a la legislación vigente, procedan para que se lleve a efecto aquella.

Artículo 27

Los propietarios y poseedores de archivos y

documentos privados históricos están obligados a comunicar a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, de forma previa y fehaciente, cualquier enajenación o cambio de titularidad de la propiedad, posesión o detentación de dichos archivos y documentos. Dicha Consejería podrá ejercer sobre tales bienes los derechos de tanteo o retracto de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 28

Las personas y empresas dedicadas al comercio de documentos y archivos privados históricos, deberán enviar trimestralmente a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo una relación de los que tengan puestos a la venta, así como los que adquieran y vendan.

La Consejería de Cultura, Educación y Turismo facilitará a las instituciones, corporaciones y entidades públicas territoriales interesadas, el acceso a dichas relaciones.

CAPITULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 29

Las infracciones administrativas en materia de patrimonio documental, que den lugar a la imposición de sanciones, serán las reguladas por la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Archivo Histórico Provincial será gestionado por la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, de conformidad con la legislación del Estado, en los términos de los convenios que se suscriban entre las Administraciones estatal y autonómica.

Segunda

Los titulares de archivos integrados en el Sistema de Archivos de la Región de Murcia y los encargados de su gestión, podrán establecer normas internas para el funcionamiento de los mismos, que serán sometidas para su aprobación a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La Consejería de Cultura, Educación y Turismo dictará las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor.

Segunda

Los archivos que en virtud de esta Ley queden integrados en el Sistema de Archivos de la Región de Murcia, se ajustarán a ella en el plazo de dos años a contar desde la publicación de las disposiciones a que se refiere la disposición transitoria primera.

Tercera

Los comerciantes de documentos históricos tendrán el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley para realizar la comunicación inicial que establece el artículo 28 de la misma.

Cuarta

En tanto no se determine reglamentariamente en conexión con la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos del Estado, el procedimiento para su eliminación o expurgo, la destrucción de cualquier documento público que forme parte del patrimonio documental de la Región de Murcia, deberá contar con la previa autorización de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

Quinta

La documentación del archivo general de la extinguida Diputación Provincial de Murcia, se conservará en el archivo de la Administración regional como una sección independiente hasta tanto no se determina su depósito en el archivo histórico a que hace referencia el artículo 7.8.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día

siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

DICTAMEN DE LA COMISION DE ASUNTOS SOCIALES A LA PROPOSICION DE LEY DE BIBLIOTECAS Y PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO, (Nº 18).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española establece en su artículo 44 que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. La Comunidad Autónoma de Murcia deberá, asimismo, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivos y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

El artículo 10.1.1) del Estatuto de Autonomía, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre bibliotecas de interés para la Región que no sean de titularidad estatal. Asimismo, el artículo 12.1.b) contempla la función ejecutiva en la gestión de las bibliotecas de titularidad estatal, en el marco de los convenios que puedan celebrarse con el Estado. Es pues posible establecer un marco jurídico en el cual organizar y favorecer una política bibliotecaria coherente que posibilite a todos los ciudadanos, desde cualquier lugar del territorio, el acceso al libro o cualquier otro soporte de información necesarios para su más completo desarrollo cultural y social.

Entendiendo que la biblioteca es el instrumento básico para llevar a cabo esta política, se desarrolla un Sistema de Bibliotecas en la Región, en cuyo ámbito se incluyen tanto las de carácter público como aquellas otras bibliotecas de titularidad privada cuya integración se acuerde, y, todo ello, formando un conjunto de unidades y servicios bibliotecarios, con una planificación y estructura común, en el que comparten organización y recursos a fin de conseguir la plena eficacia del Sistema.

Recoge también la Ley un desarrollo normativo del patrimonio bibliográfico de la Región desde una perspectiva amplia, independientemente de su titularidad. Con este objetivo se define su contenido, estableciendo normas para su protección, conservación y difusión.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por biblioteca un conjunto organizado de libros, manuscritos, publicaciones periódicas y demás materiales gráficos, sonoros y audiovisuales y otros similares, cualquiera que sea su soporte, que con los medios técnicos y el personal adecuado, contribuye al desarrollo de la educación, la investigación, la cultura y la información.

2. También se entiende por biblioteca la institución cultural donde se conservan, inventarían, procesan y difunden conjuntos o colecciones de materiales bibliográficos o no bibliográficos determinados en el apartado anterior, y que como centro de cultura estimula y desarrolla la lectura pública y las manifestaciones culturales de la Comunidad.

Artículo 2

1. Las bibliotecas de la Región de Murcia, en función de su vinculación, pueden ser públicas, de interés público o privadas:

a) Biblioteca pública es la creada y sostenida por organismos públicos, con la finalidad de prestar un servicio público.

b) Biblioteca de interés público es la creada por personas físicas o jurídicas privadas y que presta un servicio público.

c) Biblioteca privada es la de propiedad privada, ya sea persona física o jurídica para uso de sus propietarios.

2. Quedan comprendidas en el ámbito de esta Ley todas las bibliotecas públicas y las de interés público a que hace referencia el apartado anterior, salvo las de titularidad estatal no gestionadas por la Comunidad Autónoma de Murcia.

3. La Comunidad Autónoma de Murcia fomentará la creación de aquellas bibliotecas u otros servicios bibliotecarios que las necesidades sociales y culturales requieran, por sí misma o en colaboración con otras entidades, arbitrando las fórmulas para que exista un adecuado servicio de bibliotecas de uso público en la Región.

TITULO I

**DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS
DE LA REGION DE MURCIA**

Artículo 3

El Sistema de Bibliotecas de la Región de Murcia, como instrumento esencial de cooperación bibliotecaria, está formado por los siguientes órganos y centros bibliotecarios:

A. Organos.

El Servicio de Bibliotecas de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo y el Consejo Asesor Regional de Archivos, Bibliotecas y Museos, cuya composición y funciones se desarrollarán reglamentariamente.

B. Centros bibliotecarios:

1. Las bibliotecas y servicios bibliotecarios de titularidad pública, salvo los del Estado no gestionados por la Comunidad Autónoma.

La biblioteca pública de titularidad estatal queda integrada en el Sistema en los términos establecidos con el Ministerio de Cultura mediante convenio y de conformidad con la legislación que le sea aplicable.

2. Las bibliotecas de interés público que, aun siendo de titularidad privada, reciban de la Comunidad Autónoma ayudas y subvenciones.

3. Las de titularidad privada que se integren en el mismo mediante acuerdo de sus titulares con la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

Artículo 4

1. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo, dentro del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma, ejerce la superior dirección, planificación, coordinación e inspección de las bibliotecas que se integran en el Sistema de Bibliotecas de Murcia.

2. A través de su correspondiente servicio deberá elaborar y mantener actualizado un inventario de todas las bibliotecas integradas en su sistema bibliotecario, en el que consten sus fondos, servicios y características materiales.

Artículo 5

1. La creación de bibliotecas cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma o a la asunción por ésta, como titular, de bibliotecas ya existentes, se realizará por Orden del Consejero de Cultura, Educación y Turismo.

2. Para la integración en el Sistema de bibliotecas de la Región de Murcia de bibliotecas públicas que no sean de titularidad autonó-

mica o estatal y de bibliotecas de interés público, sus titulares deberán solicitar la previa autorización de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, acompañando a su instancia la documentación que ésta determine.

Examinada la solicitud y previas las oportunas comprobaciones e informes, se elevará al Consejero de Cultura, Educación y Turismo para su aprobación, si procede, mediante Orden de la Consejería.

CAPITULO PRIMERO**DE LAS BIBLIOTECAS****Artículo 6**

La Biblioteca Pública de Murcia es el primer centro bibliotecario de la Comunidad Autónoma de Murcia, teniendo como funciones, además de las propias de todos los servicios bibliotecarios, las siguientes:

a) Recoger, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico y toda la producción impresa, sonora y visual de la Región de Murcia y de los autores murcianos, producida en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma o de especial interés para ella, así como elaborar la información bibliográfica sobre la producción editorial murciana.

b) Actuar como centro de control bibliográfico y central técnica de los trabajos bibliotecarios y de apoyo e intercambio con el resto de las bibliotecas integradas en el Sistema.

c) Elaborar, en coordinación con el resto de las bibliotecas del Sistema, el catálogo colectivo y las formas de consulta del mismo.

d) Ser depositaria de los fondos bibliográficos, y registros sonoros y audiovisuales que sean donados o entregados en depósito a la Comunidad Autónoma de Murcia, así como de los ejemplares procedentes del Depósito legal que a ésta corresponde.

e) Establecer relaciones de cooperación técnica y conexión informática con el Sistema Español de Bibliotecas y los demás Sistemas autonómicos.

Artículo 7

1. Todos los municipios de más de 5.000 habitantes contarán con biblioteca pública, en consonancia con la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Aquellos municipios y localidades que tengan una población menor podrán ser atendidos mediante bibliotecas filiales o por un servicio bibliotecario móvil.

3. En los municipios de más de 50.000 habitantes, la Consejería de Cultura, Educación y Turismo impulsará la creación y funcionamiento de una red bibliotecaria urbana, acorde con las características especiales de su término municipal.

4. Corresponde a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, basándose en razones de índole territorial o demográfica, determinar aquellas bibliotecas públicas comarcales que deben cumplir funciones de coordinación y cooperación con las del resto de su ámbito.

5. Por parte de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, se recomendará el desarrollo de servicios bibliotecarios en establecimientos penitenciarios, hospitales y otros centros de residencia, culturales, sociales o educativos, a los que podrá prestar su asesoramiento y colaboración técnica, respetando en todo caso la prioridad que les corresponde a los servicios de carácter general.

Artículo 8

1. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo, establecerá objetivamente convenios con los municipios para financiar conjuntamente la construcción, ampliación y mejora de bibliotecas públicas.

Dichos convenios deberán incluir un compromiso por parte del municipio, de que la biblioteca a que se refiere prestará los servicios bibliotecarios públicos en las condiciones señaladas por la Consejería de Cultura, Educación y Turismo con carácter general para los mismos.

2. Asimismo, promoverá el establecimiento de convenios de colaboración permanente con los municipios o con las instituciones o personas físicas o jurídicas que gestionen redes bibliotecarias, servicios o bibliotecas abiertas al público, de acuerdo con las condiciones que determine la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

Artículo 9

1. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo determinará las condiciones técnicas de instalación, número de volúmenes, secciones y servicios que deben tener o prestar y horarios

mínimos de apertura al público de las bibliotecas y servicios bibliotecarios públicos o de interés público que se integran en el Sistema de Bibliotecas de la Región de Murcia mediante lo dispuesto en esta Ley.

2. En razón de su naturaleza específica, podrá eximirse del cumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas con carácter general para las integradas en el Sistema a aquellas bibliotecas que atiendan a una comunidad determinada de usuarios.

3. Las bibliotecas de titularidad privada abiertas al público, aunque no formen parte del Sistema de Bibliotecas de la Región de Murcia, habrán de cumplir los requisitos mínimos de instalaciones, personal y mantenimiento que determine la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

Artículo 10

1. Con independencia de las funciones propias de cada una de ellas, todas las bibliotecas públicas y las declaradas de interés público, tienen la obligación de proporcionar los datos estadísticos y, en el caso de aquéllas integradas en el Sistema, de participar en las actividades de cooperación interbibliotecaria que la Consejería de Cultura, Educación y Turismo determine.

2. Los sistemas informáticos de las bibliotecas integradas, deberán posibilitar el intercambio de información y la conexión con el existente en la Biblioteca Pública de Murcia, de acuerdo con la función que tiene asignada como cabecera del Sistema de Bibliotecas de la Región de Murcia.

Artículo 11

1. En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se consignarán las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y fomento de bibliotecas públicas.

2. Las instituciones y entidades titulares de bibliotecas públicas o de interés público integradas en el Sistema, deberán reflejar en sus presupuestos las partidas que se destinen a la creación, mantenimiento y ayuda de bibliotecas. De tal consignación se dará cuenta a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

3. Los edificios o terrenos en que vayan a instalarse bibliotecas de titularidad autonómica, podrán ser expropiados de acuerdo con la legislación vigente.

CAPITULO SEGUNDO**DEL ACCESO Y SERVICIO AL PUBLICO****Artículo 12**

1. Se garantizará a los ciudadanos el acceso libre y gratuito a todo el conjunto de registros culturales que se conservan en las bibliotecas de carácter público o de interés público, sin perjuicio de las restricciones que por razón de la conservación o protección de los bienes en ellas conservados se establezcan.

2. Igualmente será gratuita la utilización de los servicios e instalaciones de las bibliotecas públicas, quedando prohibida la percepción de tasas o derechos. No obstante, en los servicios de préstamo interbibliotecario, reprografía o servicios de información automatizada, podrá exigirse de los usuarios el pago del coste de los mismos. A los efectos de obtención y uso de copias de los fondos contenidos en las bibliotecas, se observará lo dispuesto en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de la Propiedad Intelectual.

3. Dada la importancia de la utilización de la biblioteca pública para la formación integral del individuo, las instituciones o personas físicas o jurídicas titulares de aquéllas, harán posible el que los edificios a ellas destinados cumplan las normas de accesibilidad establecidas sobre supresión de barreras arquitectónicas.

CAPITULO TERCERO**DEL PERSONAL****Artículo 13**

1. Las bibliotecas comprendidas dentro del ámbito de la presente Ley, estarán servidas por personal, en número suficiente y con la cualificación, especialización y nivel técnico que exijan las diversas funciones y que determine la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

2. Corresponde a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo fijar los criterios de homogeneización de las pruebas específicas de acceso del personal cualificado que atienda las bibliotecas públicas o de interés público.

3. También promoverá la formación permanente del personal que presta sus servicios en los centros integrados en el Sistema de Bibliotecas de la Región de Murcia.

TITULO II**DEL PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO
DE LA REGION DE MURCIA****Artículo 14**

1. Forman parte del Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia los bienes que, declarados como integrantes de Patrimonio Bibliográfico, según el artículo 50 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, radiquen en esta Región y que así se declaren por esta Ley.

2. Tales bienes son:

Las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública y las obras de carácter bibliográfico, en escritura manuscrita o impresa, publicaciones unitarias o seriadas y los ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otros similares, cualquiera que sea su soporte material, de los que no consten al menos tres ejemplares en las bibliotecas públicas, o uno en el caso de películas cinematográficas.

Se presumirá que existe este número de ejemplares en el caso de las obras editadas a partir de 1958.

Artículo 15

Corresponde a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo el ejercicio de las funciones que competen a la Comunidad Autónoma de protección, defensa e incremento del Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia.

Artículo 16

Los propietarios o poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia, están obligados a conservarlos y destinarlos a un uso que no impida su conservación, a facilitar la inspección por la Consejería de Cultura, Educación y Turismo para comprobar su estado, y a permitir el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos ante la administración competente.

Los particulares podrán excusar el cumplimiento de esta última obligación en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los términos que establece la legislación reguladora de esta materia.

Artículo 17

Los propietarios y poseedores de estos bienes podrán acordar con la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, la forma en que la consulta de los mismos pueda realizarse, e incluso podrá sustituirse esta obligación mediante el depósito temporal del bien en una de las bibliotecas que integran el Sistema.

Artículo 18

Cuando los propietarios o poseedores de bienes integrados en el Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia, incumplieran las obligaciones establecidas en esta Ley, la Consejería de Cultura, Educación y Turismo adoptará las medidas de ejecución oportunas, previo requerimiento a los interesados.

El incumplimiento de dichas obligaciones podrá ser causa para la expropiación forzosa de los bienes afectados.

Artículo 19

Corresponde a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, según lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Histórico Español, la incoación de los expedientes de propuesta de inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles de aquellos bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia de singular relevancia. Asimismo llevará a cabo, en colaboración con el Ministerio de Cultura, la elaboración del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico que recogerá la información básica de los bienes, declarados como integrantes, que radican en la Región de Murcia.

Artículo 20

Los propietarios o poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia, están obligados a comunicar a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, su propósito de enajenación o venta. Dicha Consejería podrá ejercer sobre tales bienes los derechos de tanteo o retracto, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 21

Las personas y empresas dedicadas al comercio de obras protegidas por esta Ley, deberán enviar trimestralmente a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, una relación de los que tengan a la venta, así como de los que adquieran

y vendan.

La Consejería podrá facilitar a otras Administraciones interesadas el acceso a dichas relaciones.

Artículo 22

Las infracciones administrativas en materia de patrimonio bibliográfico, que den lugar a la imposición de sanciones, serán las reguladas por la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español.

DISPOSICION ADICIONAL

Los titulares de bibliotecas públicas o de interés público integradas en el Sistema, podrán establecer normas internas de funcionamiento, que serán sometidas, para su aprobación, a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera**

La Consejería de Cultura, Educación y Turismo, dictará las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor.

Segunda

Las bibliotecas públicas existentes, que en virtud de la presente Ley queden integradas en el Sistema de Bibliotecas de la Región de Murcia, se ajustarán a ella en el plazo de dos años a contar desde la publicación de las disposiciones a que se refiere la disposición transitoria primera.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

DICTAMEN DE LA COMISION DE ASUNTOS SOCIALES A LA PROPOSICION DE LEY DE MUSEOS, (Nº 19).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en Museos de interés para la Región, que no sean de titularidad estatal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1) del Estatuto. Asimismo el artículo 12.1.b) contempla la función ejecutiva de la Comunidad Autónoma en la gestión de los museos de titularidad estatal, en el marco de los convenios que puedan celebrarse con el Estado.

Siendo los museos un instrumento esencial para el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la Constitución y del Estatuto, es obvia la necesidad de dictar una normativa en el ámbito de nuestras competencias.

Además de los museos, definidos como lo hace la Ley 16/85, del Patrimonio Histórico Español, se incluyen las salas de exposición que, sin alcanzar la categoría de los museos, por la limitación de las obras expuestas y por carecer de fondos, son una realidad en nuestra Región.

Se crea el Sistema de Museos de la Región de Murcia como un medio de articulación y cohesión de los centros museísticos de la Región, promoviéndose, por medio de la colaboración económica, cultural y técnica, la integración de los museos y salas de exposición, tanto públicos como privados en el Sistema.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. A efectos de la presente Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Ley 16/85, del Patrimonio Histórico Español, son museos las instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación, conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico, y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

2. Se entiende por salas de exposición, a efectos de la presente Ley, las instituciones que albergan, de forma estable, un conjunto reducido de bienes muebles de cualquier naturaleza cultural exhibidos en su totalidad para fines de estudio, educación y contemplación.

Artículo 2

Es competencia de la Comunidad Autónoma de Murcia la conservación, protección, fomento y difusión, así como la garantía de accesibilidad de los fondos reunidos en los museos de la Región, sin perjuicio de lo establecido por el Estado en el ámbito de su competencia.

TITULO I

DEL SISTEMA DE MUSEOS DE LA REGION DE MURCIA

Artículo 3

Por la presente Ley se crea el Sistema de Museos de la Región de Murcia, constituido por los siguientes órganos:

1. Servicio de Museos de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.
2. El Consejo Asesor Regional de Archivos, Bibliotecas y Museos, cuya composición y funciones se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 4

La Consejería de Cultura, Educación y Turismo, dentro del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma, planificará, coordinará e inspeccionará la organización y servicios de los museos integrados en el Sistema de Museos.

Artículo 5

1. Los museos de la Región de Murcia podrán ser de titularidad pública o de titularidad privada.

2. Quedan integrados en el Sistema de Museos en los términos que resulten del convenio suscrito con el Ministerio de Cultura y de conformidad con la legislación que le sea aplicable: El Museo de Murcia y el Museo Monográfico "El Cigarralejo", en Mula.

3. Podrán formar parte del Sistema de Museos, todos aquellos museos y salas de exposición existentes en la Comunidad Autónoma que así lo requieran, de titularidad pública o privada, que cumplan las funciones definidas en el artículo 1 y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 7.

Artículo 6

1. El Museo de Murcia es el primer centro mu-

seístico de la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. Corresponde al Servicio de museos de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo las siguientes funciones:

- a) Coordinación de todos los centros integrados en el Sistema de Museos.
- b) Asesoramiento técnico de los centros museísticos existentes en la Región.
- c) Supervisión del funcionamiento de los centros integrados en el Sistema.
- d) Cooperación técnica y cultural con el Sistema Español de Museos y demás Sistemas Autonómicos.

Artículo 7

Para la integración de un museo o sala de exposición en el Sistema de Museos de la Región de Murcia, se deberán remitir a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo los siguientes documentos:

- 1. Escrito de la entidad promotora o del organismo responsable, dirigido al Consejero de Cultura, Educación y Turismo, solicitando la inclusión del museo en el Sistema.
- 2. Aceptación por escrito de la legislación vigente y de cuantas normas dicte a este respecto la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.
- 3. Memoria de los fondos artísticos, arqueológicos, etnográficos o de cualquier otra índole que posea la entidad promotora o el organismo responsable del centro.
- 4. Plano del local o edificación donde se piensan instalar o donde se encuentran instalados los fondos con expresión de las medidas de conservación y seguridad.
- 5. Calendario y horario de apertura al público, que tendrá que ser periódico y continuado, permitiendo la entidad promotora el acceso de investigadores debidamente acreditados en determinados días y horas.
- 6. Relación de personal con que cuenta el centro, tanto técnico como de vigilancia y mantenimiento.

Una vez aceptada la integración de un museo en el Sistema, el centro deberá llevar un Libro de Registro de las colecciones del museo, así como fichas de inventario individuales de todos los objetos, usándose como modelo el que facilite el Sistema de Museos. Para las salas de

exposición se exigirán fichas de inventario.

Artículo 8

La integración de un museo o sala de exposición en el Sistema de Museos de la Región de Murcia, se hará mediante Orden del Consejero de Cultura, Educación y Turismo, a propuesta del Director General de Cultura.

Artículo 9

El acceso a los museos y salas de exposición integrados en el Sistema de Museos será totalmente gratuito.

Las instituciones o personas físicas o jurídicas titulares de museos o salas de exposiciones integrados en el Sistema, garantizarán que sus centros cumplen las normas de accesibilidad establecidas sobre supresión de barreras arquitectónicas.

Artículo 10

La Consejería de Cultura, Educación y Turismo, en relación a los museos y salas de exposición integrados en el Sistema:

- 1. Colaborará en el sostenimiento de los centros, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias.
- 2. Facilitará la difusión de los fondos de los museos y salas de exposición mediante guías, folletos u otros documentos divulgativos. Así como fomentará el intercambio de colecciones, siempre que se garantice la conservación y seguridad de las mismas.
- 3. Coordinará, a través del Servicio de Museos, la asistencia técnica necesaria para un mejor funcionamiento de los museos y salas de exposición mediante:
 - a) La mejora de las instalaciones del centro.
 - b) El asesoramiento en los criterios de montaje y almacenamiento de los fondos.
 - c) La formación técnica del personal.

Artículo 11

Al frente de cada museo deberá figurar un director-conservador, máximo responsable del funcionamiento del centro y de la correcta conservación de las colecciones. En los museos de nueva creación será necesaria para desempeñar esta función, titulación superior, que será recomendable para los centros ya existentes.

TITULO II**DE LAS COLECCIONES Y FONDOS DE LOS CENTROS
INTEGRADOS EN EL SISTEMA DE MUSEOS****Artículo 12**

Cuando las deficiencias de instalación o el incumplimiento de la normativa vigente por parte de la entidad u organismo responsable, pongan en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos existentes en un centro, la Consejería de Cultura, Educación y Turismo podrá disponer el depósito de dichos fondos en otro centro hasta tanto no desaparezcan las causas que han motivado esa decisión.

Artículo 13

En caso de disolución o clausura de un museo o sala de exposición, todos sus fondos serán depositados en el Museo de Murcia, y se reintegrarán al centro de origen con la reapertura del mismo.

Artículo 14

Cuando se produjera en un museo un considerable aumento cuantitativo o cualitativo de depósitos, la Consejería de Cultura, Educación y Turismo promoverá, de oficio o a petición de la institución responsable del museo, un expediente de adecuación en cuya resolución se evaluarán las capacidades de todo orden del Museo para asumir las nuevas responsabilidades.

En caso de que la resolución del citado expediente fuese negativa, los fondos cuya atención exceda de dicha capacidad, deberán depositarse en el museo que se determine por la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

Artículo 15

1. Los bienes muebles procedentes de excavaciones arqueológicas sufragadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se depositarán en el museo que determine el Director General de Cultura. Se tendrán en cuenta razones de proximidad territorial e idoneidad entre los museos que estén integrados en el Sistema.

2. Los bienes procedentes de excavaciones sufragadas por otras entidades públicas o privadas, podrán ser depositados en cualquiera de los centros integrados en el Sistema que solicite la entidad promotora. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo, autorizará dicho

depósito, salvo que por la naturaleza de los bienes, éstos formen parte de colecciones ya existentes o que por interés general se determine otro centro.

Artículo 16

Las adquisiciones por la Comunidad Autónoma de Murcia, de bienes muebles de naturaleza cultural, serán inventariados por la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, que podrá disponer su posible traslado a un museo, sala de exposición o centro cultural.

Artículo 17

Los fondos de los museos y salas de exposición integrados en el Sistema, no podrán salir de sus correspondientes centros sin la autorización preceptiva de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES**Primera**

Se autoriza a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

DICTAMEN DE LA COMISION DE ASUNTOS SOCIALES A LA PROPOSICION DE LEY DE MEDIDAS DE FOMENTO DEL PATRIMONIO HISTORICO DE LA REGION DE MURCIA, (Nº 21).

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el marco jurídico estatal de la Ley 16/1985 se introducen normas de fomento y protección del Patrimonio Histórico Español. A través de ellas se establece la inclusión de una partida equivalente, al menos, al uno por ciento

del valor de las inversiones en obras públicas para financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico. El mandato constitucional del artículo 46 de la Norma Fundamental, vincula a todos los poderes públicos para la protección y el enriquecimiento de los bienes que lo integran.

Nuestra Comunidad Autónoma ha asumido como competencia exclusiva el patrimonio cultural, histórico y arqueológico, monumental y artístico de interés para la Región, así como el fomento de la cultura y de la investigación.

La Región de Murcia cuenta con un importante legado cultural. Para su protección necesita no solamente una infraestructura administrativa adecuada, sino también los medios materiales más imprescindibles. La acción pública debe estar apoyada por la correspondiente financiación.

La aplicación en nuestra Región del uno por ciento cultural, no va a suponer la solución de los problemas que afectan al patrimonio histórico murciano, pero será una ayuda importante que deberá ir unida a la voluntad política de salvaguardar el patrimonio y una mayor sensibilización ciudadana respecto al mismo.

Artículo 1

1. En las obras públicas financiadas total o parcialmente por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y por sus organismos autónomos, cuyo presupuesto exceda de 25.000.000 de pesetas, se incluirá obligatoriamente una partida equivalente como mínimo al 1 por ciento del mismo, destinada a financiar trabajos de conservación o de enriquecimiento del patrimonio histórico murciano o de fomento de la creatividad artística, a ejecutar por la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, previa la correspondiente transferencia de crédito, según lo dispuesto en el artículo 3.

2. Esta exigencia se entenderá cumplida cuando las obras públicas tengan por objeto la restauración o conservación de bienes integrantes del patrimonio histórico de Murcia y las que sean por sí mismas creaciones artísticas.

3. Cuando el presupuesto oscile entre 10 y 25.000.000 pesetas se destinará a los fines señalados la cantidad mínima de 200.000 pesetas.

4. En las obras públicas financiadas total o parcialmente por la Comunidad Autónoma de Murcia y por sus organismos autónomos cuyo presupuesto exceda de 100.000.000 de pesetas, el organismo público responsable de la obra podrá optar, y así manifestarlo en el proyecto, para el destino

de los fondos correspondientes al 1 por ciento entre:

a) La financiación de los trabajos a que se refiere el punto 1 del presente artículo.

b) La realización de trabajos de conservación o de enriquecimiento del Patrimonio Histórico murciano en la propia obra o en su entorno inmediato.

Para la redacción de los programas y proyectos a que se refiere el párrafo anterior, deberá solicitarse la colaboración de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, que deberá aprobar los proyectos presentados, cuya adjudicación se hará mediante concurso o contratación directa, pudiendo ser adjudicados en el mismo expediente y a favor del mismo adjudicatario cuando la naturaleza de dichos trabajos lo permita. El plazo para la ejecución de estos trabajos no podrá exceder del plazo de terminación de la obra pública.

Cuando en el proyecto no conste alguna de las opciones que anteceden, se entenderá que se opta por la señalada en el apartado a).

Artículo 2

A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se computará como presupuesto de la obra el de su ejecución material, sin que el importe, como mínimo, del 1 por ciento, una vez fijado, pueda verse alterado por la posible baja de adjudicación, por la modificación del proyecto ni por las liquidaciones provisionales o definitivas, así como tampoco por la ejecución del proyecto en distintas fases o anualidades.

Artículo 3

El organismo público responsable de la obra pública remitirá a la Consejería de Hacienda el correspondiente expediente de modificación de crédito en el mes siguiente a la aprobación del presupuesto de la obra, cuando así esté obligado por la limitación presupuestaria o lo haya optado, según lo dispuesto en el punto 4 del artículo 1.

Artículo 4

La Consejería de Cultura, Educación y Turismo aplicará los fondos transferidos para la financiación complementaria de los proyectos del programa que anualmente elaborará para la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico murciano, así como para el fomento de la creatividad artística.

Artículo 5

Los servicios, organismos y sociedades dependientes de la Comunidad Autónoma, que no puedan efectuar transferencias de crédito, ingresarán el oportuno 1 por ciento en el Tesoro Público regional en el mes siguiente a la aprobación del presupuesto de inversión.

Estos ingresos generarán el crédito oportuno a favor de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo con destino a la financiación de los trabajos a que se refiere el artículo 4.

Los citados centros notificarán a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo la aprobación del presupuesto de inversiones y el ingreso realizado en el Tesoro Público regional.

Artículo 6

1. En las obras públicas que se construyan y exploten por particulares, en virtud de concesión administrativa de la Comunidad Autónoma y sin la participación financiera de ésta, se destinará el 1 por ciento del presupuesto total a la financiación de los trabajos previstos en el artículo 1 y con las mismas limitaciones presupuestarias de los artículos 1 y 2.

Se hará constar en el contrato de la obra pública cuando exceda de 100.000.000 de pesetas, la opción elegida por el concesionario de entre las siguientes:

a) Financiar los trabajos de conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico murciano o de fomento de la creatividad artística, a los que hace referencia el artículo 4.

A tal efecto, el concesionario ingresará en el Tesoro Público regional el oportuno 1 por ciento que generará el adecuado crédito para este concepto de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo. Para formalizar el contrato de la obra pública será necesario acreditar este ingreso, aportando el resguardo complementario del ingreso que servirá para la habilitación del crédito.

b) Realizar los trabajos de conservación y enriquecimiento del Patrimonio histórico murciano en la propia obra en su entorno inmediato, en los términos previstos en el artículo 1.4.b).

El concesionario deberá acreditar ante el órgano concedente al finalizar la correspondiente obra pública, la ejecución de estos trabajos.

En el caso de que no se acredite dicho cumplimiento, el órgano concedente, de oficio o a instancia de la Consejería de Cultura, Educación

y Turismo, ordenará en el momento de proceder a la devolución de las fianzas, el ingreso en el Tesoro Público regional del 1 por ciento a que se refiere este artículo y el envío del resguardo complementario para habilitación de crédito a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, a efectos del subsiguiente expediente de generación de crédito.

3. Cuando en el contrato no conste alguna de las opciones que anteceden se entenderá que se opta por el ingreso del 1 por ciento, siendo de aplicación lo previsto en el apartado 2.a) de este artículo.

Artículo 7

La Intervención General de la Comunidad Autónoma no fiscalizará de conformidad propuesta de gasto alguna en tanto no se acredite la retención del crédito preciso para los trabajos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley cuando resulte legalmente exigible.

Artículo 8

El Consejero de Cultura, Educación y Turismo presentará al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, cada año, un informe sobre el grado de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, en el que también dará cuenta de la aplicación de los fondos transferidos a la Consejería por este concepto.

DISPOSICIONES FINALES**Primera**

Se faculta al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

e) Enmiendas y votos particulares reservados para Pleno

RELACION DE ENMIENDAS, RESERVADAS PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO DE LA CAMARA, A LA PROPOSICION DE LEY Nº 20 DE ARCHIVOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL

ARTICULO 6

- Enmienda II-5.506 (pág. 4.438), formulada por

D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.

- Enmienda **II-6.310** (pág. 4.452), formulada por D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

- Enmienda **II-6.311** (pág. 4.452), formulada por D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

ARTICULO 7

- Enmienda **II-5.510** (pág. 4.439), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.

- Enmienda **II-6.312** (pág. 4.452), formulada por D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

- Enmienda **II-6.313** (pág. 4.452), formulada por D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

- Enmienda **II-6.314** (pág. 4.453), formulada por D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

ARTICULO 8

- Enmienda **II-5.511** (pág. 4.439), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.

- Enmienda **II-6.315** (pág. 4.453), formulada por D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

ARTICULO 12

- Enmienda **II-5.519** (pág. 4.441), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.

- Enmienda **II-5.521** (pág. 4.441), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.

ARTICULO 13

- Enmienda **II-5.523** (pág. 4.442), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.

- Enmienda **II-6.318** (pág. 4.427), formulada por D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

ARTICULO 14

- Enmienda **II-6.316** (pág. 4.453), formulada por D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

ARTICULO 15

- Enmienda **II-6.317** (pág. 4.453), formulada por D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

ARTICULO 17

- Enmienda **II-5.624** (pág. 4.449), formulada por D. Carlos Llamazares Romera, del Grupo Parlamentario Popular.

ARTICULO 18

- Enmienda **II-5.625** (pág. 4.449), formulada por D. Carlos Llamazares Romera, del Grupo Parlamentario Popular.

RELACION DE ENMIENDAS, RESERVADAS PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO DE LA CAMARA, A LA PROPOSICION DE LEY Nº 18 DE BIBLIOTECAS Y PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO.

Las enmiendas que a continuación se relacionan, fueron publicadas en el B.O.A.R. nº 170, de 2-III-90.

ARTICULO 3

- Enmienda **II-6.319** (pág. 4.427), formulada por D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

- Enmienda **II-5.551** (pág. 4.420), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.

ARTICULO 5

- Enmienda **II-5.553** (pág. 4.420), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.

- Enmienda **II-5.555** (pág. 4.420), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.

ARTICULO 6

- Enmienda **II-6.320** (pág. 4.428), formulada por D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

- Enmienda **II-5.646** (pág. 4.424), formulada por D. José Juan Cano Vera, del Grupo Parlamentario Popular.

ARTICULO 7

- Enmienda **II-5.558** (pág. 4.421), formulada por

D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.

- Enmienda **II-5.559** (pág. 4.421), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.

- Enmienda **II-5.560** (pág. 4.421), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.

ARTICULO 8

- Enmienda **II-5.563** (pág. 4.422), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.

ARTICULO 18

- Enmienda **II-5.653** (pág. 4.425), formulada por D. José Juan Cano Vera, del Grupo Parlamentario Popular.

A LA DISPOSICION ADICIONAL

- Enmienda **II-5.566** (pág. 4.422), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.

RELACION DE ENMIENDAS, RESERVADAS PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO DE LA CAMARA, A LA PROPOSICION DE LEY Nº 19 DE MUSEOS.

Las enmiendas que a continuación se relacionan, fueron publicadas en el B.O.A.R. nº 170, de 2-III-90.

ARTICULO 5

- Enmienda **II-6.323** (pág. 4.434), formulada por D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

ARTICULO 6

- Enmienda **II-6.324** (pág. 4.434), formulada por D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

ARTICULO 8

- Enmienda **II-5.546** (pág. 4.432), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.

ARTICULO 9

- Enmienda **II-5.633** (pág. 4.433), formulada por

D. Carlos Llamazares Romera, del Grupo Parlamentario Popular.

ARTICULO 13

- Enmienda **II-6.326** (pág. 4.434), formulada por D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

ARTICULO 17

- Enmienda **II-5.548** (pág. 4.432), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.

A LA DISPOSICION ADICIONAL

- Enmienda **II-6.325** (pág. 4.434), formulada por D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

RELACION DE ENMIENDAS, RESERVADAS PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO DE LA CAMARA, A LA PROPOSICION DE LEY Nº 21 DE FOMENTO DEL PATRIMONIO HISTORICO DE LA REGION DE MURCIA

Las enmiendas que a continuación se relacionan, fueron publicadas en el B.O.A.R. nº 170, de 2-III-90.

ARTICULO 1

- Enmienda **II-5.569** (pág. 4.458), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.

- Enmienda **II-5.570** (pág. 4.458), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.

- Enmienda **II-5.571** (pág. 4.458), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.

- Enmienda **II-5.572** (pág. 4.458), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.

- Enmienda **II-5.573** (pág. 4.458), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.

- Enmienda **II-5.574** (pág. 4.458), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.

ARTICULO 2

- Enmienda **II-5.575** (pág. 4.458), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.

ARTICULO 4

- Enmienda **II-5.576** (pág. 4.459), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.
- Enmienda **II-5.638** (pág. 4.461), formulada por D. José Juan Cano Vera, del Grupo Parlamentario Popular.

ARTICULO 5

- Enmienda **II-5.578** (pág. 4.459), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.

ARTICULO 6

- Enmienda **II-5.579** (pág. 4.459), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.
- Enmienda **II-5.580** (pág. 4.459), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo

Parlamentario Mixto.

- Enmienda **II-5.581** (pág. 4.459), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.
- Enmienda **II-5.582** (pág. 4.460) formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.
- Enmienda **II-5.583** (pág. 4.460), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.

ARTICULO 8

- Enmienda **II-5.640** (pág. 4.461), formulada por D. Carlos Llamazares Romera, del Grupo Parlamentario Popular.

A LA EXPOSICION DE MOTIVOS

- Enmienda **II-5.568** (pág. 4.457), formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del Grupo Parlamentario Mixto.